



Rama Judicial

República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA**

---

Girardot, **18 FEB 2022**

**PROCESO No.** 253074003003 2020-00259-00  
**CLASE** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** PUREA CARDOZO TRUJILLO  
**DEMANDADO** HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE PABLO  
BRÍÑEZ Y OTRO

Téngase por incorporada las respuestas allegadas por la UNIDAD para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot (Cundinamarca), su contenido en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 18 FEB 2022

**PROCESO No.** 253074003003 202100207 00  
**CLASE** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** BAIRON LIÉVANO PUENTES  
**DEMANDADO** LEIDY MAYERLY SÁNCHEZ TRIANA Y OTRO

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que antecede, para lo cual se descinde a efectuar el siguiente análisis:

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia judicial de fecha 29 de octubre de 2021, esta Dependencia requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días procediera a acreditar la gestión de notificación de los demandados, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito (art. 317 núm. 1° del C.G.P.).

Inconforme con lo decidido en la citada providencia, el apoderado judicial del demandante interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la misma.

**CONSIDERACIONES**

En el recurso de reposición interpuesto, el profesional del derecho alega que no es procedente requerir a ese extremo procesal para ejecutar los actos propios de notificación de los demandados, toda vez que las medidas cautelares decretadas no han sido consumadas en su totalidad, situación que, por expresa disposición legal prohíbe realizar dicho requerimiento.

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador de justicia que emitió la providencia, la revise para que la revoque o modifique, según el caso que corresponda.

Ahora bien, el artículo 317 *ibidem* claramente establece lo siguiente:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

***El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas***. (Negrilla fuera del texto).

De conformidad con el citado artículo, y una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutante, observa este Administrador de Justicia que le asiste razón a la profesional del derecho, toda vez que, en efecto, no había lugar a realizar el requerimiento del art. 317 núm. 1° *ibidem*, pues, para la fecha en la que se realizó el mismo no se había consumado la segunda medida cautelar previa ordenada dentro del presente asunto, esto es, el embargo de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados en diferentes entidades financieras.

Al respecto, obsérvese que las entidades **BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA** y **BANCO ITAÚ**, no han informado al Juzgado el resultado de la medida cautelar que le fue comunicada mediante oficio No. 01499 del 30 de julio de 2021 (c2 - doc. 3 exp. digital).

Así las cosas, como quiera que las razones argüidas por el profesional del derecho conllevan a variar la decisión tomada, el Despacho revocará en su integridad la providencia judicial atacada y ordenará requerir, por segunda vez, a las entidades financieras descritas anteriormente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad el auto de fecha 29 de octubre de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, ofíciase por segunda vez a las entidades financieras **BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA** y **BANCO ITAÚ**, para que en el término máximo de diez (10) días, informen con destino a este proceso el resultado del oficio No. 01499 del 30 de julio de 2021.

Adviértase a dichas entidades que el desacato e inobservancia del anterior plazo concedido, constituye falta disciplinaria y obstrucción a la Administración de Justicia, que hará al funcionario responsable, acreedor de las sanciones de Ley. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

**Juez**



Rama Judicial  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 18 FEB 2022

**PROCESO No.** 253074003003 202200026 00  
**CLASE** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** OLIVIA VARGAS RÍOS.

Encontrándose el presente proceso para calificación, observa esta Dependencia Judicial que **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra de la señora **OLIVIA VARGAS RÍOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.633.724.

Ahora bien, el artículo 25 del C.G. del P, señala que la cuantía de los procesos se establecerá de la siguiente manera:

*"(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

**Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda." (Negrilla fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 20 *ibídem*, establece que los Juzgados Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

*"(...)*

**1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa". (Se resalta)**

De conformidad con lo expuesto, y una vez revisados los documentos que reposan en el expediente digital, advierte el Despacho que las pretensiones de la presente demanda ascienden a la suma de \$170.112.744 m/cte., es decir, se cataloga como un proceso de mayor cuantía (170 smlmv); por lo que resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo.

Así las cosas, se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot (Reparto), para lo de su competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión de la presente actuación a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN**

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

**Juez**